



Sección: **Amparo**

Expediente: **Juicio de amparo 585/2026**

Mesa: I

**Amparo
Indirecto
585/2026**

CERTIFICACIÓN

En Ciudad Valles, San Luis Potosí, a **dieciséis de octubre de dos mil veintiséis**, la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, **HACE CONSTAR:**

- Que el juicio de amparo **585/2026**, se encuentra integrado para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.
2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.
3. Se hace constar que no se ha presentado alguna persona que quiera comparecer a la audiencia del presente juicio.
4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.
5. Del informe con justificación recibido no se advierte participación de autoridad diversa a la designada como responsable.
6. No existe plazo o término otorgado a las partes pendientes de transcurrir para cumplir algún requerimiento.
7. La parte quejosa no manifestó imposibilidad alguna para imponerse del contenido del informe justificado.
8. No existe promoción u oficio pendiente de acordar.
9. No obra reserva pendiente de proveer.
10. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal Colegiado revisor.

- Que mediante proveído de **nueve de octubre de dos mil veintiséis**, se dio vista a las partes con el informe justificado rendido por el **subdirector jurídico y representante legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”** ahora **Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto”**, por lo que el término a que se refiere el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley de Amparo, para que las partes se impongan de su contenido, inició el catorce de octubre de dos mil veintiséis, y concluye el veintitrés de octubre siguiente.

- Se recibió a través del correo electrónico 5jdo9cto@correo.cjf.gob.mx, el oficio remitido por la **Encargada del Hospital Rural No. 16, Axtla de Terrazas San Luis**



**Potosí, Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- Que mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo a la Directora del Hospital Rural No. 16, Axtla de Terrazas San Luis Potosí, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Lo que se certifica para constancia legal. Doy fe.

Gabriela Olvera Leyva.
Secretaria del Juzgado.

En Ciudad Valles, San Luis Potosí, a las **nueve horas con cincuenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número **585/2026** promovido por ***** en **representación de (1) *******;

ante **Rodolfo Jiménez Silva**, Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, autorizado mediante oficios **SEADS/4109/2025** y **SEADS/745/2026**, de once de diciembre de dos mil veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, signados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, asistido de **Gabriela Olvera Leyva**, Secretaria que autoriza y da fe, sin la asistencia de las partes.

Ahora, respecto de la certificación que antecede, se advierte que en el presente asunto no se desatiende la jurisprudencia sustentada por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA**



PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO”.

**Amparo
Indirecto
585/2026**

Esto, toda vez que del estudio analítico de la ejecutoria que da sustento al criterio plasmado en dicha jurisprudencia, se advierte que su espíritu no es diferir la audiencia constitucional en todos los casos en que el informe justificado no se rinda con la anticipación a que se refiere el numeral respectivo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sino que se atenderá al caso concreto, partiendo del supuesto de que la principal finalidad del diferimiento es que las partes estén en aptitud de ofrecer pruebas que desvirtúen lo plasmado en el informe justificado o en las constancias que las responsables remita como justificación .

En el caso, si bien el nueve de octubre pasado se agregó el informe justificado del **subdirector jurídico y representante legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”** ahora **Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto”**, el cual no fue recibido con ocho días de anticipación a la celebración de esta audiencia constitucional, a nada práctico conduciría su diferimiento, ya que en el caso particular, se reclaman actos de carácter omisivos, y por lo tanto estos se apreciarán tal como aparezcan acreditados ante la responsable, siendo innecesario consecuentemente el diferimiento de esta audiencia.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito, declara abierta la audiencia y se le da cuenta con las constancias que obran en autos, entre las que destacan:

No.	CONSTANCIAS
1	Escrito de demanda.



2	Auto de admisión.
3	Emplazamiento a las partes.
4	Informe justificado rendido por la responsable.

De igual manera, en este momento se da cuenta al Secretario en funciones de Juez, con el número de registro 14775.

Informe justificado.

Téngase recibido el informe justificado rendido por la Encargada del Hospital Rural No. 16, Axtla de Terrazas San Luis Potosí, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual niega la existencia de los actos reclamados.

Ahora, si bien en esta fecha se agregó el informe justificado de mérito, el cual no fue recibido con ocho días de anticipación a la celebración de esta audiencia constitucional, igual consideración merece a lo determinado en párrafos precedentes, donde se determinó que a nada práctico conduciría su diferimiento, ya que en el caso particular, se reclaman actos de carácter omisivos, y por lo tanto estos se apreciarán tal como aparezcan acreditados ante la responsable, siendo innecesario consecuentemente el diferimiento de esta audiencia.

Domicilio y delegados.

Respecto de la designación de delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones, dígase a la responsable que deberá estarse a lo acordado mediante proveído de seis de septiembre pasado, donde se proveyó lo conducente.



Por otra parte, la Secretaria hace constar y certifica que la siguiente relación coincide con las autoridades responsables y el sentido de sus informes:

**Amparo
Indirecto
585/2026**

Autoridad responsable	Sentido del informe	Fojas
Directora del Hospital Rural No. 16, Axtla de Terrazas San Luis Potosí, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social.	Omisa	247
Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” ahora Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto”.	Niega	E-14300
Coordinadora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.	Omisa	244 (acuse)

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 124, de la ley de la materia, se tiene por hecha la relación de las constancias que integran el juicio de amparo.

Periodo probatorio. De conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre el período de pruebas, en el que se da cuenta con los siguientes medios de convicción:

Oferentes	Pruebas	Fojas
Parte quejosa	Documentales	7, 8 y E-13544
Directora del Hospital Rural No. 16, Axtla de Terrazas San Luis Potosí, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social.	Documentales	E-12212, E-12240, E-12311 y E-12720
Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” ahora Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto”.	Documentales	E-13376, E-13633, E-13874 y E-14300
Coordinadora del Sistema	Documentales	E-12215, E-

Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.		13023 y E-14233
--	--	-----------------

A lo anterior, el Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: se tiene a la parte quejosa y autoridades responsables ofreciendo las pruebas de referencia, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el numeral 119 de la Ley de Amparo.

Con lo anterior se cierra la etapa de pruebas y se abre el periodo de alegatos, en la que se hace constar las partes procesales que los formularon:

Oferentes	Fojas
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado	204

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda. Con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo se tienen por formulados sus alegatos, mismos que se relacionan en esta audiencia y por perdido el derecho de las demás partes procesales a formularlos dada su omisión; en relatadas circunstancias se tiene por agotada esta fase de la audiencia.

En consecuencia al no haber diligencias pendientes que desahogar, se levanta la presente acta y se procede a dictar la sentencia correspondiente.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo
585/2026, promovido por ***** ***** ***** en
representación de (1) ***** ***** *****
contra actos de la (1) Directora del Hospital Rural No. 16, Axtla
de Terrazas San Luis potosí, Órgano de Operación



Administrativa Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
585/2026**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito presentado por *****

***** en representación de (1) *****

***** el cinco de septiembre de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y recibida por este órgano jurisdiccional en la misma data, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto de la autoridad, que a continuación se indica:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

-DIRECTOR DEL HOSPITAL RURAL SANTA CATARINA DE AXTLA DE TERRAZAS, con domicilio conocido en el municipio Axtla de Terrazas, S.L.P.

-DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. IGNACIO MORONES PRIETO, con domicilio en Avenida Venustiano Carranza s/n, zona Universitaria en San Luis Potosí capital.

- SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MUNICIPAL AXTLA DE TERRAZAS, con domicilio en carretera Axtla-Ahuacatitla s/n, en la zona centro CP. 79930, Axtla de Terrazas, S.L.P.

IV.- ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAME A CADA AUTORIDAD:

a) La afectación del derecho al acceso a la salud que compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento y por el peligro a la vida.

b) La omisión del otorgamiento de la atención médica integral oportuna, debida y urgente que en derecho corresponde, por no administrarse el tratamiento médico, incluyendo equipo médico, y **POR NO REALIZAR LA CIRUGIA CPRE QUE REQUIERE LA QUEJOSA URGENTEMENTE Y/O REALIZAR LA SUBROGACION DE DICHO PROCEDIMIENTO."**

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales transgredidos, los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite.

Con motivo de ello, en auto de **cinco de septiembre de dos mil veintiséis**, se le asignó el número estadístico **585/2026**; asimismo, se decretó la suspensión de oficio y de plano respecto de los actos reclamados y se requirió a la parte quejosa para que ratificara su demanda de amparo, por haberse presentada firmada por ***** ***** *****.

Posteriormente, ante la fe del actuario judicial adscrito al Juzgado Mixto del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Tancanhuitz, San Luis Potosí, la directa quejosa ratificó la demanda promovida a su favor¹, por lo que mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió a trámite; se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se señaló hora y fecha para que la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Audiencia constitucional.

La cual se celebró al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los

¹ Registro 12257.



**Amparo
Indirecto
585/2026**

artículos 17, 94, 103 fracción I, y 107 fracciones I, II, primer párrafo, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35 y 37 de la Ley de Amparo; y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama una omisión por parte de autoridades administrativas, las cuales tienen ejecución en el territorio donde este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

Acorde con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral del escrito de demanda, en relación con la totalidad de constancias que lo integran, se precisa que los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio P. VI/2004, sustentado por el extinto Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 181810, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin

embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese contexto, se advierte que la directa quejosa (1)

***** , reclama a la autoridad

responsable los actos siguientes:

“a) La afectación del derecho al acceso a la salud que compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento y por el peligro a la vida.

b) La omisión del otorgamiento de la atención médica integral oportuna, debida y urgente que en derecho corresponde, por no administrarse el tratamiento médico, incluyendo equipo médico, y **POR NO REALIZAR LA CIRUGIA CPRE QUE REQUIERE LA QUEJOSA URGENTEMENTE Y/O REALIZAR LA SUBROGACION DE DICHO PROCEDIMIENTO."**

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Es cierto el acto atribuido al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” ahora Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto” y a la Encargada del Hospital Rural No. 16, Axtla de Terrazas San Luis Potosí, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social; no obstante que lo hayan negado al rendir sus respectivos informes relativos a la suspensión de plano e informe justificado, pues de las documentales que fueron adjuntadas a los mismos se advierte su existencia.



**Amparo
Indirecto
585/2026**

Documentales que cuentan con valor demostrativo pleno de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles² de aplicación supletoria a la Ley de Amparo al tratarse de actuaciones públicas expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones³.

Por su parte, la autoridad responsable **Coordinadora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí**, fue omisa en rendir su informe justificado; por tanto, en términos del párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo, lo procedente es presumir cierto tal acto.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Al no advertir de oficio que se actualice causa de improcedencia, ni haber sido invocada alguna por las partes, proceden analizar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis del problema.

La parte quejosa aduce, esencialmente que al negarle el derecho a la salud sin razón ni justificación, representa una afectación personal y directa a sus derechos humanos y se pone en riesgo su integridad física y su salud.

² Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

³ Se cita en apoyo a la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, con registro electrónico 394182, de rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"



En ese mismo sentido, refiere que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 4, 14, 16 y 22 constitucionales, han sido vulneradas por las responsables, al negarle el derecho a la salud, el derecho a la atención médica integral, oportuna y urgente, por no realizarle los estudios necesarios de acuerdo a su padecimiento.

Los motivos de disenso hechos valer por la parte quejosa son **fundados**.

El dispositivo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el aspecto que interesa, establece lo siguiente:

$$(\dots)$$

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la salud tutelado por el artículo 4 constitucional, estableciendo, en lo que interesa lo siguiente⁴:

⁴ **"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL".** Época: Novena Época. Registro: 165826. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVIII/2009. Página: 6.



El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo; es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Del artículo 4 de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía, lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implica adoptar

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN". Novena Época. Registro: 161333. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XVI/2011. Página: 29.

"DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO". Época: Novena
Época. Registro: 161330. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P. XVIII/2011.
Página: 32.

[illegible]

3 425276 360266

on como
es efectos
partes.

nderse co
anismos
ceso a lo

complejo
dicas fun
el entor

prioritaria



La plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables y, sobre todo, evitar una mortalidad prematura.

Ahora, es importante señalar que el derecho a la salud se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, a saber:

“Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. [...] 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. [...] **2.** Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: [...] **a)** La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; [...] **b)** El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; [...] **c)** La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; [...] **d)** La creación de condiciones que

e manifest
o fundame
rechos hu
derecho
le permit

la la salud
ntos comp
eria de sa
os por la C
ción de in
a la salud

del “más
en el pár
echos Eco
o las con
la person

s que no
vista de
particular, u
uede brinco
nala salud

la propiedad
estilos de
un papel
a.

[illegible]



**Amparo
Indirecto
585/2026**

Al respecto, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, establece cuatro criterios con respecto a los cuales se puede evaluar el respeto del derecho a la salud:

a) Disponibilidad. Deberá haber un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones presupuestas:

- **No discriminación.** (Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos).

- **Accesibilidad física.** (Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos

[illegible]

...mica. (Lo
...erán estar
...ud y servio
...os de la sa
...de asegura
...al alcance

n. (El acuerdo de colaboración, recibir y relacionar la información no con fines comerciales relaciona los establecimientos respetuosos con las normas aplicables a los establecimientos de comercio concebidos para el estado de salud de los consumidores.)

los estable
espetuosos
bles a los
ar conceb
tado de s

mientos, b
desde el pu
ad, para e
capacitac
ente apre



**Amparo
Indirecto
585/2026**

De modo que si el Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance, es inconcuso que se tiene la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

V. Caso concreto.

Antecedentes.

a) La parte quejosa en su demanda señala como acto reclamado la transgresión de su derecho a la salud, así como la omisión de otorgar atención médica integral oportuna, debida y urgente, **por no realizarle los estudios y la cirugía que requiere de acuerdo a su padecimiento.**

b) En auto de cinco de septiembre de dos mil veintiséis, se concedió la suspensión de plano para el efecto de que, en el ámbito de sus obligaciones, competencias y facultades, las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

“...se decreta suspensión de plano de los actos reclamados para el efecto de que la autoridad responsable, en el ámbito de sus obligaciones, competencias y facultades, realice todos los actos y

1. Certifique el diagnóstico de la directa quejosa, los medicamentos y tratamiento adecuados para atender su padecimiento, comparado con otras alternativas que estén incluidas en el cuadro básico o compendio nacional de insumos para la salud o en sus propios catálogos institucionales.

Además, se deberá de proporcionar la atención médica especializada que requiera la directa quejosa, consistente en valoraciones y tratamientos necesarios para asegurar su derecho a la salud.

3. En caso de que la directa quejosa no necesite de un tratamiento específico, deberá informar a la parte quejosa su dictamen para que ésta decida de manera informada sobre su tratamiento; al respecto se precisa a la autoridad requerida que el retraso en la atención de salud a la directa quejosa es bajo su más estricta responsabilidad, pues son las responsables quienes dentro de sus obligaciones y expertices deben evaluar la necesidad inmediata o mediata de la atención médica a la quejosa.”

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
585/2026**

Respecto a la directora del Hospital Rural de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, manifestó que llevó a cabo todas las acciones necesarias a efecto de que la directa quejosa fuera enviada al diverso Hospital Dr. Ignacio Morones Prieto en la ciudad de San Luis Potosí, dado que la cirugía que requiere debe realizarse en ese nosocomio de tercer nivel.

Luego, respecto al subdirector jurídico y representante legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” ahora Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto”, indicó que, realizada una búsqueda en los registros de referencia, así como de pacientes presentados a urgencias, hospitalizados o atendidos en consulta externa, no advirtió ninguna a nombre de la aquí quejosa, por lo que se encontraba atento a las indicaciones de sus médicos tratante.

De igual forma, la Coordinadora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, manifestó que en relación de la ambulancia con que cuenta esa dependencia municipal a su cargo, no se localizó petición alguna de la aquí impetrante en los archivos de solicitudes que para tal efecto se lleva; reiterando el compromiso y el trabajo coordinado con las diversas instituciones a fin de brindar una atención eficiente.

Así, previos requerimientos e informes rendidos en seguimiento a la suspensión de plano decretada en autos, por auto de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**, se agregó el oficio⁵ suscrito por el **subdirector jurídico y representante legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”** ahora Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto”, con el que informó que su representada continuaba proporcionado la

⁵ Registro 13633.



que des
ba hospita
nosocom
afebril,
resible sin
por parte

Subdirecto
iente, ref
ecer ocho
o por motiv
inánicame
rmales, af
esentes, c
ado activo
de segui
eintiséis, a
que es de

ecisado en
exicano e
los gobier
orcionar e
vicios y co
vel posibl
tegral en

presentes, el Estado activo de seguridad veintiséis, a que es de precisado en mexicano e los gobiernos proporcionar e servicios y co nivel posible integral en

mexicano e
 los gobier
 proporcionar e
 vicios y co
 vel posible
 integral en

que
no deben



**Amparo
Indirecto
585/2026**

Por ello es procedente determinar que el derecho humano que le fue trasgredido y que ocasionó que promoviera este amparo, no se encuentra resarcido, en tanto que no puede tenerse por concluido el juicio si las autoridades responsables no han realizado la valoración que la aquí quejosa requiere.

Además, resulta importante mencionar que tal como lo sostuvo la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 227/2020⁶, se considera que también asiste la razón a la parte quejosa, habida cuenta de que las responsables cometieron una omisión de naturaleza administrativa en función de su obligación de garantizar su derecho humano a la salud, en concreto, para continuar con los tratamientos de los padecimientos cuyo retraso puede generar consecuencias graves a su salud.

De igual manera, como lo determinó la referida Sala, se estima que la autoridad responsable también incumplió con su obligación concreta y constante de avanzar de la manera más expedita y eficaz posible hacia la realización del derecho a

⁶ Cuya resolución en versión publica puede ser consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documentos/2020-11/AR-227-2020-201105.pdf>



Por lo que la restitución de ese derecho acontecerá cuando se constituya a favor de la quejosa un beneficio que consista en concluir completamente con el tratamiento necesario y adecuado para sus padecimientos.

En el contexto señalado, se encuentra acreditada la transgresión al derecho humano a la salud previsto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, por ende, **es necesario conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso (1)** *****

1. Provea de forma oportuna, permanente y constante a la directa quejosa, sin interrupciones, los medicamentos para su padecimiento o conforme a su estado de salud, así como

⁷ Tal como se advierte de los párrafos 232 y 235 el engrose en versión pública y 245 y 248 del engrose oficial.



sus requerimientos médicos y clínicos y para que le sea practicado los estudios que requiera.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
585/2026**

Debiendo precisar a las autoridades responsables que en atención a los conocimientos médicos con los que cuenta, podrá determinar si el tratamiento mencionado es de mayor eficacia terapéutica, seguridad y eficiencia para los padecimientos de la directa quejosa, comparado con otras alternativas; en caso que no sea así, deberá informárselo para que éste decida de manera informada sobre su tratamiento.

En el entendido de que, de carecer de los recursos necesarios para proporcionar el tratamiento y realizar los estudios requeridos por la directa quejosa, debe de demostrar que ha utilizado todos los recursos que están a su disposición para lograr su cumplimiento incluso en su caso gestionarlo ante terceros.

2. Garantice con carácter prioritario el derecho humano a la salud de la directa quejosa, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de su padecimiento justificando, en todo momento, haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad.

En el entendido de que la atención médica deberá proporcionarse hasta en tanto que, derivado de la valoración periódica a la que se encuentra sujeta conforme a su padecimiento, un especialista bajo su más estricta responsabilidad, o bien, disponga lo opuesto, esto es, que ya no persiste el estado del padecimiento.



Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73 al 79, 117, 119 y 124, de la Ley de Amparo, se **resuelve:**

ÚNICO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a (1) ***** , contra

los actos de la **Directora del Hospital Rural No. 16, Axtla de Terrazas San Luis Potosí, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social**, el **Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”** ahora **Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto”** y la **Coordinadora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí**, precisados en el considerando segundo y por los razonamientos y efectos expuestos en el último considerando de esta determinación.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Rodolfo Jiménez Silva**, Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, autorizado mediante oficios **SEADS/4109/2025** y **SEADS/745/2026**, de once de diciembre de dos mil veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, signados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, quien actúa con **Gabriela Olvera Leyva**, Secretaria que autoriza y da fe.

Certificación:

Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la misma fecha, **Gabriela Olvera Leyva**, en mi carácter de secretaria adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, **certifico:**

Hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral. Conste

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que únicamente se glosa al expediente físico la promoción correspondiente presentada físicamente; lo cual se certifica en cumplimiento al artículo 23 del Acuerdo General 006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano. Doy Fe.

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias criptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Acuerdo General 006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, y conforme al



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES

contenido de la jurisprudencia 2a./J. 21/2023 (11a.) , de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO". Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. Doy Fe.

Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. **Doy Fe.**

Gabriela Olvera Leyva
Secretaria de Juzgado

Se hace constar que se generaron los oficios número 16273, 16274, 16275 y

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo
Elaboró	Juan Carlos Barberena Martell	Oficial judicial "C"

**Amparo
Indirecto
585/2026**

[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Sección: **Amparo**
Expediente: **585/2026**
Mesa: **I**

**Amparo
Indirecto
585/2026**

- **16273/2026 (1) Directora del Hospital Rural No. 16, Axtla de Terrazas San Luis Potosí, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Instituto Mexicano del Seguro Social Domicilio: Avenida Cuauhtémoc número 255, Colonia Moderna, San Luis Potosí, San Luis Potosí. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- **16274/2026 (2) Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” ahora Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Ignacio Morones Prieto” Domicilio: Avenida Venustiano Carranza número 2395, Zona Universitaria, San Luis Potosí, San Luis Potosí. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- **16275/2026 (3) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal Axtla de Terrazas, San Luis Potosí (AUTORIDAD RESPONSABLE) Domicilio conocido en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.**
- **16276/2026 AGENTE DEL MINISTERIO DE LA FEDERACION ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)**

En autos del expediente citado al rubro, promovido por

***** ***** ***** *****, el día de hoy

se dictó la determinación y/o resolución que se adjunta en copia autorizada a esta comunicación. Lo que notifico a usted, para los efectos legales conducentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, dieciséis de octubre
de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Gabriela Olvera Leyva

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San
Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles.
(Oficio firmado electrónicamente)



9 780203 025276



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171313693_0471000042527434024.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GABRIELA OLVERA LEYVA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b0.3c		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 16:44:27 - 16/10/26 10:44:27		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6d 76 be 6e 34 55 d4 96 bc ce 1b 99 55 2d b4 96 80 d8 2e 5a eb 27 e0 1e 38 75 90 cd 6a b0 f6 37 62 c6 e8 ce d7 c7 f2 c8 d7 91 32 3f 38 19 cd d8 e1 12 a3 69 88 d7 2d ae bf e8 9b 18 71 2a 2d 70 f4 32 5b 7d 3c 50 8e a5 4f 13 d0 d8 bf 12 3c 65 c3 17 7e 67 68 61 b0 7c 77 e3 fc dd 72 e9 cf c5 96 09 21 b9 23 2d 48 0b b9 d4 2e dc 35 51 db 1e 61 64 2e b3 92 78 bb 3e 3f 62 fd df 79 c1 0c 3e 79 5d c1 0e 59 45 3b 95 f1 8d 01 4a 9b e8 a3 0b 35 19 d2 9c fe 47 0b 2f d0 4a 57 08 94 a4 00 55 d4 2d 64 71 82 c8 94 6c fd 7d 35 23 a0 2d 2d b6 34 26 74 84 e7 fb d3 63 c2 47 d7 a7 2d 4f 5b 3a 89 4a 36 8e ad 9c 9d 15 22 02 92 33 39 79 26 ac e1 f2 5d 4b 2b e9 5d e9 e4 7d b8 ad d6 b2 53 ee 22 df f0 d7 f7 bd df 7f e5 4f 98 80 93 ef bb a7 0e f2 44 f5 82 df cd 99 1c 11 ca 2a 68 63 d5 7f db 5c 3c c5 b4 b8 08 3c e7 4e c6 7c 72 60 c0 2e 88 58 9c 22 c6 2c f7 b2 7c 39 c2 a3 2c db ca 3d f7 00 9c 12 d4 d7 b9 2e 63 a3 a4 2e 89 a1 dd f0 84 7d bd 20 6b cf 01 9c 30 4e fc b2 99 66 cf 3d e8 9e 54 1b e8 ae ae be 00 2d b7 d7 4f d4 5b 46 1d 0c 6e c0 ac 24 67 bf 56 cb ad 66 74 a5 4b 65 72 9a 39 eb 30 ec 2f 7e 73 d3 0b 9d 2c 4a 0d 88 e7 ed 3a 71 95 14 4c 17 10 f4 ba 63 b2 4b 77 ec				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 16:44:27 - 16/10/26 10:44:27				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b0.3c				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 16:44:27 - 16/10/26 10:44:27				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	220971430				
Datos estampillados:	vLIPAAyhohL6a9HBSJadxf3wJg=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODOLFO JIMENEZ SILVA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.f1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 20:55:36 - 16/10/26 14:55:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 2a 04 68 c0 11 ea 16 51 ed 0f 0f 0 2c 2c ff 49 36 89 1c 1c dc 92 48 11 f8 5a 05 56 2c 6d b1 66 5c 4f db 7f c1 d8 7d 8e fe c4 6e 90 7e 81 0d 4d e7 c3 74 fb 61 93 04 57 23 ab ca db 42 80 47 0a 86 fe bf 04 6e 81 1c cb 8a 39 f6 a9 1c ff 11 5b 6b d2 b2 0e 9a 30 ad eb 36 1e 0d e1 c5 fa b4 b9 0a fa ee ff b3 0f d4 6c 88 07 a2 b5 36 e0 d4 e4 1e e8 f7 2e de 92 29 e6 55 df ad 51 24 2f bd 46 46 d7 1e 10 50 e5 e7 7d 0b ff 7b 21 19 bf 8d 14 ca 06 c5 50 b2 56 bc c8 44 79 18 4a d4 1b 18 ff 3f fe 89 ff 2e cf 0d cc 9f 33 55 1c aa ef c3 1e c3 21 f2 dd 77 8b 65 01 71 f2 eb 09 71 9a 55 8a 24 cc 54 c5 02 44 25 9f ce 7a 9d 62 f9 3f 66 d4 b6 62 5a b7 4e 31 fa cb ee 75 46 bd fa 9b bd 7a 16 7b 5c 9c 44 66 4f b6 8a a1 ca 66 71 51 67 4e 04 9c e2 45 56 ae 67 17 cd ae ee 17 25 6a 24 47 09 8c 00 80 6c f8 ba b2 f0 ef 5d d1 30 5e af 5d 37 ec d8 7d ff 1b b3 10 0a 80 41 84 23 dd 43 3d af f2 ce 5c 02 89 f3 0a d0 1f 85 bd c2 b3 11 bf 22 fb 34 64 bc a5 db e8 60 63 0f 7a 6a 29 29 a0 8b 69 17 40 44 03 1d 01 f0 8b 76 d7 ec 18 7f 64 3f 23 61 84 20 79 52 40 44 60 70 00 4d e5 32 98 c1 5a ff 93 da df d8 2b cc bd 29 b5 d0 ad 8d d0 19 e2 a8 8d dd e9 3a 33 33 7a 3f 96 a0 e5 67			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 20:55:36 - 16/10/26 14:55:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.f1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 20:55:36 - 16/10/26 14:55:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221279739			
Datos estampillados:	tpMR5Z2WMVVdurXKENfdy1BgNrc=			

El dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Olvera Leyva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.